

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 1 de febrero de 2024. A Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA que correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 096
RADICACIÓN 2023-00422

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **“SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL** del causante **ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS”**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, en calidad de hijo del causante, contra la señora YOLANDA LENIS MARIN, en calidad de compañera permanente y SARA SOFIA RIASCOS, heredera del causante, la cual fue RECHAZADA por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria, Valle, tras considerar que la competencia radica en los Jueces de Familia de Cali, y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

Argumenta el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, en el auto 1243 del 1 de agosto de 2023, que como en la pretensión primera de la demanda, se indica que el último domicilio del causante ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS, fue el municipio de Jamundí, Valle, conforme al artículo 28-12 del Código General del Proceso (C.G.P.), sería competente para conocer de la demanda, el Juez Civil Municipal de Jamundí, Valle.

Sin embargo, dilucida a continuación que, la pretensión de apertura del proceso de sucesión intestada del causante, apareja que *“se declare abierta la liquidación de la sociedad patrimonial por unión marital de hecho”*, (sic), por lo que entiende que, según lo dispuesto en el artículo 22-20 del C.G.P., la competencia para conocer del asunto radica en primera instancia, en el Juez de Familia de Cali, con jurisdicción territorial en el municipio de Jamundí.

Pues bien, revisada la actuación remitida, este Despacho no comparte tales razonamientos del funcionario remitente, de una parte, porque el artículo 487 del C.G.P. en su inciso segundo, dispone que, en el proceso de sucesión: *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

Luego, tenemos, que al ordenar la ley liquidar la sociedad conyugal o patrimonial dentro proceso de sucesión, esa circunstancia no se constituye en

factor determinante para asignar de manera directa la competencia del asunto a los jueces de familia, porque, mientras el acervo sucesoral y social no superen los montos correspondientes a la mínima o menor cuantía, por razón de ese factor objetivo, el juez competente para conocer del proceso de sucesión, lo será el Civil Municipal, porque, se itera, es la cuantía del asunto la que indica si es el Juez Civil Municipal o el de Familia, quien debe asumir el conocimiento, independientemente que deba ahí liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, lo que dicho sea de paso, según se desprende de los hechos quinto y décimo quinto de la demanda, la parte demandante, ni siquiera tiene certeza que la unión marital y la presunta sociedad patrimonial del causante con la señora YOLANDA LENIS MARIN, haya sido declarada, y en manera alguna ello puede debatirse dentro del proceso de sucesión, al cual debe allegarse la prueba de la misma. (Art.489-8 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor del único bien relicto, estimado en la suma de \$4.911.000, correspondiente al avalúo catastral, aún aplicando el artículo 444 (Art. 489-6 C.G.P.), no supera los 40 SMLMV, tal como se señala en la demanda, se trata de una sucesión de mínima cuantía, y por tanto, la competencia para conocer del asunto, recae en los Jueces Civiles Municipales en única instancia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, si pudiera aceptarse que el último domicilio del causante, fue el municipio de Jamundí, como lo sostiene el Juez Primero Promiscuo Municipal De Candelaria, habría que ordenarse la remisión del asunto a la oficina de reparto del municipio de Jamundí, para que ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esa localidad, pero tal apreciación, se trata de una ligereza del funcionario, en tanto que, si bien es cierto que en la pretensión primera de la demanda, se señala como último domicilio del causante el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, también lo es que, **en el hecho décimo se lee: "El último domicilio del CAUSANTE fue el municipio de Candelaria-Valle"**, lo que reiteró en la declaración que hace bajo juramento, a continuación del acápite de ANEXOS, donde se manifiesta: **"A) Que el último domicilio del causante ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS y asiento principal de sus negocios, fue el Municipio de Candelaria"**, de donde se sigue que, ante la ambigüedad de la demanda sobre el domicilio del causante, correspondía al funcionario remitente, solicitar a la parte que aclarara ese requisito de la demanda, previsto en el artículo 488-2 C.G.P., así como de los otros aspectos a que hubiere lugar, e inadmitir la demanda, de modo que la parte actora pudiera subsanar los defectos encontrados, a fin de determinar acertadamente la competencia y no desprenderse prematuramente del conocimiento del asunto, como lo hizo.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 C.G.P., este Despacho Judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la demanda remitida, provocando el conflicto de competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, perteneciente al Circuito Judicial de Palmira, Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, y se solicitará al superior

funcional común, de conformidad con el artículo 18 de la ley 270 de 1996, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo dirima, a donde se enviará la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE INCOMPETENTE** para asumir el conocimiento de la demanda para proceso de "SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNIÓN MARITAL del causante ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO, contra YOLANDA LENIS MARIN, y SARA SOFIA RIASCOS.

SEGUNDO: **SOLICITAR** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirima el conflicto de competencia, a donde se enviará la actuación, a lo que procederá Secretaría.

TERCERO: **PROCÉDASE** por Secretaría a ANOTAR la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

C. Matias/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 18

Fecha: 6 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1f04856df9106a40fbe15915a3678f157f757073a212909919f290e99e9c49f

Documento generado en 05/02/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>